

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de Julio de 2020

Proceso:	Ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral
Demandante:	Marino Jaramillo Ramírez
Demandada:	Municipio de Pácora y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pácora - Caldas
Radicado:	17 013 31 12 001 2017 00175 01
Asunto:	Auto niega librar mandamiento de pago

Dentro del proceso de la referencia, el abogado del demandante, solicita se libre mandamiento de pago a favor de éste y en contra del Municipio de Pácora y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pácora - Caldas, por el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de pensiones para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2007 hasta el 23 de marzo de 2016, conforme sentencia proferida por este despacho el 6 de junio de 2018, confirmada en segunda instancia el 19 de Septiembre de 2018.

El despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la sentencia proferida por este despacho el 6 de junio de 2018 y que sirve como título ejecutivo, se ordenó:

SEXO: *CONDENAR de manera solidaria al MUNICIPIO DE PÁCORA, CALDAS y AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PÁCORA, CALDAS, a las siguientes sumas de dinero:*

(...)

CALCULO ACTUARIAL: periodo de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones desde el 1 de junio de 2007 hasta el 23 de marzo de 2016

Indicó además que: *“A la fecha ni el MUNICIPIO DE PACORA ni el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE PACORA han realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de pensiones para las calendas referidas ante la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones”*

Establece el artículo 100 del CPT y SS que: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso indica que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*

En esa medida, se debe precisar si en este caso se cumplen los presupuestos de ambas normas:

Con respecto al artículo 100 del CPT y SS, es claro que la obligación que se pretende reclamar emana de una decisión judicial en firme, sin embargo no cuenta con los tres atributos del título ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, en este caso, la obligación no es clara por lo siguiente:

Nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo o compuesto, pues es necesaria la actuación de un tercero (AFP), para la conformación del mismo y en la sentencia no se hizo claridad en cuanto a quien estaba obligado a adelantar los trámites ante el fondo para la emisión del título pensional, requisito indispensable para adelantar el proceso de ejecución, pues este no se puede adelantar con una suma indeterminada.

Si bien el demandante aporta una proyección, no es más que eso, una proyección, que como la misma página de la que se extrae indica: “Tenga en cuenta que el valor del cálculo corresponde a una suma estimada. Puede presentar alguna variación y eventualmente no proceder el pago por este concepto”.

Ahora bien, aunque el ejecutante solicitó al despacho “oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-para que con destino a este proceso entregue de manera exacta el valor adeudado por concepto del cálculo actuarial, para el comprendido entre el 01-06-2007 hasta el 23-03-2016 teniendo como base el último salario devengado por el demandante, tal como fue dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia, cuyo salario básico fue de \$ 729.673,2”

El despacho no ordenará dicha prueba en virtud a lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del CGP:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como no acredita el ejecutante haber realizado ninguna actuación o derecho de petición tendiente a obtener la prueba necesaria para la constitución del título ejecutivo y como en la sentencia no se estableció a cargo de quien estaba la obligación y el plazo para realizar los trámites ante la Administradora del Fondo de Pensiones, no es viable librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado contra el MUNICIPIO DE PACORA, y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PÁCORA, CALDAS, por lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z